

QUE MODIFICA EL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 669/95 “QUE MODIFICA LOS GRAVAMENES ESPECIFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71 ‘DE TASAS JUDICIALES’”

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 3° de la Ley N° 669/95 “QUE MODIFICA LOS GRAVAMENES ESPECIFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71 ‘DE TASAS JUDICIALES’”, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 3°.- La percepción de las tasas previstas en esta Ley, podrá ser efectuada por el Departamento de Ingresos Judiciales dependiente de la Dirección Financiera u otras Entidades designadas por la Corte Suprema de Justicia, con la fiscalización del Poder Judicial.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a **un día del mes de diciembre del año dos mil cinco**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Romero
Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de
Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Asunción, de de 2005

Nicanor Duarte Frutos

Dérlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

Ernest Ferdinand Bergen Schmid
Ministro de Hacienda